

Expediente:
TJA/3^aS/229/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
SECRETARIA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA,
MORELOS; DIRECTORA DE
REZAGOS Y EJECUCIÓN
FISCAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA,
MORELOS; DIRECTOR DE LA
POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS
Y COMO SUPERIOR
JERÁRQUICO DE LA AGENTE
DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED]
[REDACTED] quien se encuentra
jubilada desde el año 2020.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del

expediente administrativo número **TJA/3ªS/229/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** quien se encuentra jubilada desde el año 2020; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS, AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, [REDACTED] [REDACTED] CON NUMERO DE IDENTIFICACION 7929 y DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante el cual impugna *“LA OMISIÓN DE ENTREGARME MI DOCUMENTO RETENIDO MEDIANTE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO CON NÚMERO 201428 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONSISTENTE EN MI LICENCIA DE CONDUCIR TIPO CHOFER CON NUMERO C0010022560 NO OBSTANTE LA INFRACCION PRESCRIBIO EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.”* (sic)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, previa subsanación de prevención, se admitió a trámite la demanda, en la que señaló como actos reclamados *“LA OMISIÓN DE ENTREGARME MI DOCUMENTO RETENIDO MEDIANTE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO CON NÚMERO 201428 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONSISTENTE EN MI LICENCIA DE CONDUCIR TIPO CHOFER CON NUMERO [REDACTED] NO OBSTANTE LA INFRACCION PRESCRIBIO EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023”* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por diversos proveídos veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** y, [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DE LA POLICÍA VIAL** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra jubilada desde el año 2020, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las

pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

CUARTO. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de trece de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de siete de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Es así que el veintinueve de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1², 3³, 85⁴, 86⁵ y 89⁶

² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 17, 4⁸, 16⁹, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹⁰, 26¹¹ de la

⁴ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁸ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización,

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados por el actor son los siguientes:

“LA OMISIÓN DE ENTREGARME MI DOCUMENTO RETENIDO MEDIANTE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO CON NÚMERO 201428 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONSISTENTE EN MI LICENCIA DE CONDUCIR TIPO CHOFER CON NUMERO C0010022560 NO OBSTANTE LA INFRACCION PRESCRIBIO EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023”. (Sic)

Así una vez analizados el escrito de demanda, de su contestación, las documentales exhibidas, y, la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado por la parte actora es el siguiente:

auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial:
II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁹ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹⁰ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹¹ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas. las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

La omisión de entregarme mi documento retenido mediante infracción de tránsito con número 201428 de fecha 05 de septiembre de 2018.

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED], quien se encuentra jubilada desde el año 2020, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DE LA POLICÍA

VIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra jubilada desde el año 2020, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones X, XIV, XV, XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles de fojas cinco a diez del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente:

1. Con fecha 22 de agosto de 2024, aproximadamente a las 13:00 horas, acudió a las oficinas de las autoridades demandadas, ubicadas en calle Cuauhtemotzin número cuatro de la colonia centro de Cuernavaca, Morelos, específicamente a la ventanilla de Departamento de Auditoría Fiscal a solicitar la devolución de su licencia de conducir en virtud de que la infracción de tránsito por la cual había sido retenida, prescribió el pasado 05 de septiembre de 2023, en donde negaron al quejoso la devolución de la misma, hasta en tanto realizara el pago de la infracción de tránsito.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que:

Que la infracción de tránsito que refiere el actor, se encuentra consentida, al no haberla impugnado dentro del plazo de quince días, por lo que, si el documento que quedó en garantía de la infracción, lo es su licencia para conducir, es más que evidente que la omisión de devolver dicha licencia, deviene de un acto consentido, por lo que, el actor, deberá pagar la infracción de tránsito, para así poder hacerle la devolución de dicha licencia para conducir.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen **omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que

exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹².

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será

¹² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹³.

Las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED], quien se encuentra jubilada desde el año 2020, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 7 y 9 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, tienen respectivamente la atribución de aplicar dicho reglamento de tránsito, además de ser autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad

¹³ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 9.- Son atribuciones del titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, acuerdos y circulares que emitan el ayuntamiento;
- II.- Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.- Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
- IV.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en la vialidad del municipio, de acuerdo al presente reglamento;
- V.- Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal;

VI.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;

VII.- Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite; y,

VIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y el presidente municipal.

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandadas citada, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer, investigar, analizar y aplicar el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Las autoridades demandadas antes citadas, para probar que no existió una omisión de su parte, respecto de la devolución de la licencia para conducir del ahora recurrente, misma que fue retenida como garantía de pago del acta de infracción 201428 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, manifestaron que la misma, se encuentra consentida, al no haberla impugnado dentro del plazo de quince días, por lo que, si el documento que quedó en garantía de la infracción, lo es su licencia para conducir, es más que evidente que la omisión de devolver dicha licencia, deviene de un acto consentido, por lo que, el actor, deberá pagar la infracción de tránsito, para así poder hacerle la devolución de dicha licencia para conducir.

Así, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal advierte que en el particular se trata de una omisión de devolver una licencia para conducir, la cual, fue retenida por las autoridades demandadas, como garantía de pago del acta de infracción impuesta al actor, con número de folio 201428 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo anterior, **la infracción 201428 de fecha**

cinco de septiembre de dos mil dieciocho, expedido por [REDACTED] no ha sido impugnada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, el cual establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** "...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o **haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.**
- 3.- **Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.**

Consecuentemente, si en el juicio quedó acreditado indudablemente que la infracción 201428 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, expedido por [REDACTED] y el actor tuvo conocimiento de la misma **el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, y el recurrente no ha impugnado el acta de infracción, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes al **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, y no lo hizo así.

Siendo inconcuso que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en la **infracción 201428 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, expedido por [REDACTED] [REDACTED]**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.¹⁴ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Aunado a esto, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en su artículo 8 establece que:

ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Por lo tanto, toda vez que resulta más que evidente que, [REDACTED] [REDACTED] **consintió tácitamente**, el acta de infracción 201428 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al no haberla impugnado de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, y toda vez, que como lo establece el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, un acto administrativo es válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, **lo procedente, declara legal la omisión de las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y**

¹⁴ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra jubilada desde el año 2020, respecto de la devolución de la licencia para conducir del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que fue retenida como garantía de pago del acta de infracción 201428 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara **legal la omisión de las autoridades demandadas** SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra jubilada desde el año 2020, respecto de la devolución de la licencia para conducir del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que fue retenida como

garantía de pago del acta de infracción ■■■ de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/229/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

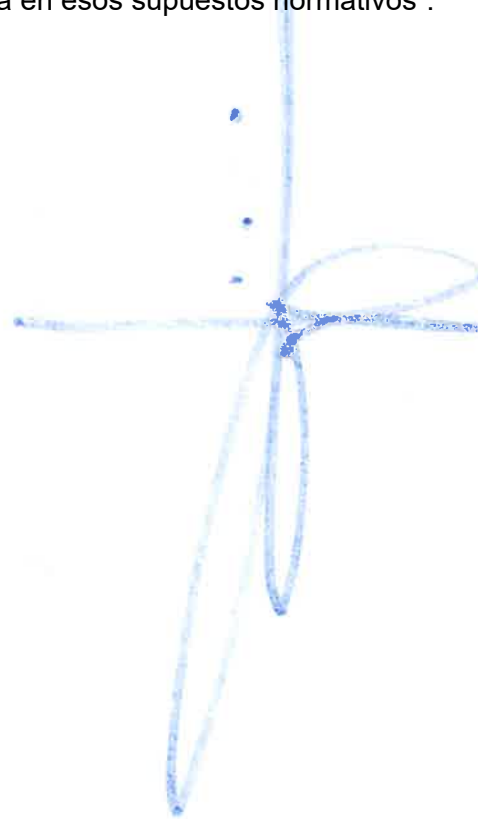
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/229/2024, suscrito por [REDACTED] contra actos de la SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED] quien se encuentra jubilada desde el año 2020, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a large, stylized loop extending downwards and to the right.